

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PÚBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Ingen que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebote del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su enserción que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diñane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección 1.ª

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, convoco á la Diputación provincial á la reunión ordinaria que ha de tener lugar en el día 1.º de Abril próximo, á las doce de la mañana, en el salon de sesiones de la Corporación.  
Leon 20 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,  
Manuel Esteban.

*Designacion de los días en que habrá de tener lugar el juicio de exenciones de los mozos del reemplazo de este año y revision de los tres anteriores, ante la Comision provincial*

Circular.

En virtud de lo que se preceptúa en el art. 102 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Comision permanente, he resuelto señalar á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, para el juicio de exenciones de los mozos del reemplazo del presente

año y revision de los pertenecientes á los tres anteriores, los días que á continuación se determinan.

A dicho importante, que dará principio á las nueve de la mañana, de cada uno de los indicados días, y se efectuará en uno de los salones del Palacio provincial, solamente tienen obligacion de concurrir con el Comisionado que se designe, los interesados que se determinan en el art. 102 de dicha ley, ó sea:

1.º Los que alistados en el presente año, ó en cualquiera de los tres anteriores hayan sido reclamados por cualquier concepto, ó sea por la talla ó excepcion legal, para ante la Comision provincial.

2.º Los que alistados para el reemplazo de 1889, hayan alegado defectos físicos de los comprendidos en la segunda y tercera clase del cuadro, y los de la clase primera, que habiendo sido declarados inútiles por los Ayuntamientos, existiese duda ó sospecha de fraude, ó si se les reclamase.

3.º Los declarados inútiles temporalmente por la Comision provincial en los llamamientos de 1886, 1887 y 1888, que con arreglo á las disposiciones legales vigentes se hallan sujetos á revision en el presente año.

Y 4.º Los padres y hermanos de mozos que hubiesen expuesto hallarse impedidos para el trabajo, siempre que medie reclamacion, dentro del plazo fijado en el art. 82, bien respecto á la inutilidad, ó por cualquiera otro extremo de la exencion que hubiesen propuesto.

Unos y otros de las expresados en los cuatro párrafos anteriores, además de ser convocados por medio de anuncios, serán citados personalmente, por papeleta duplicada, en la forma y con arreglo á lo prescrito en el art. 103 de la ley.

Cuidarán tambien los Sres. Alcaldes de que tales mozos vayan todos ellos socorridos en la forma prevenida en el art. 105, y que sean presentados por el Comisionado que el Ayuntamiento acuerde nombrar, cuyo cometido no deberá confiarse al que tenga algun interés en el reemplazo actual, ó en el servicio de las tres revisiones, conforme se previene tambien en el art. 104.

Siendo ejecutivos de derechos los fallos que dictan los Ayuntamientos respecto á las exclusiones y excepciones del servicio militar, sino se apela de ellos, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para venir los mozos á la capital, conforme á lo estatuido en el art. 82 de la citada ley, únicamente deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, por el Comisionado que se nombre, aquellos expedientes, así del reemplazo de este año, como de los tres de revision, en que se hubiese reclamado el fallo del Ayuntamiento, y todos los referentes á los cuatro llamamientos, que se hayan instruido para comprobar las excepciones de hermanos en el Ejército; archivándose por consiguiente en la Secretaría del municipio, los relativos á mozos declarados exentos temporalmente del servicio activo en que no se produzca reclamacion alguna, por lo mismo que hoy ya no se revisan los fallos dictados sobre este particular por los Ayuntamientos, á menos que existan indicios de fraude.

Los antedichos Comisionados entregarán además en la Secretaría de la Diputación provincial, un testimonio certificado que comprenda todas las diligencias que se hubieren practicado, tanto acerca del alistamiento, como respecto á la clasificacion y declaracion de soldados, por lo respectivo á los mozos del reemplazo del presente año; y separadamente, otro testimonio, tambien certificado, del resultado de la revision de cada mozo sujeto á ella, como comprendidos en los tres repetidos reemplazos de 1886, 1887 y 1888; las filaciones duplicadas, por cada recluta de los alistados en el presente año; y, la certificacion del resultado definitivo de la declaracion de los mismos, conforme á los impresos y circular que con ellos ha remitido ya la Comision provincial á los Ayuntamientos que han enviado el acta definitiva del alistamiento; presentándose asimismo un testimonio del acuerdo del Ayuntamiento para hacer constar el nombramiento del Comisionado.

Este delegado por el municipio para el cumplimiento de tan prefe-

rente servicio, cuidará de entregar en la Secretaría de la Comision provincial cuantos documentos quedan relacionados, á las nueve de la mañana del día anterior al que se señala para la presentacion de los mozos; bajo su responsabilidad.

Advierto y encargo por último á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que en conformidad á lo que se determina en el art. 82 de la vigente ley de reclutamiento, procuren hacer entrega, sin escusa alguna, á cada reclamante, y sin exigir derecho alguno, el oportuno certificado por el que puedan hacer constar la reclamacion, expresándose el nombre y objeto á que se refiera, y la fecha en que se hubiese efectuado aquellas.

Leon 19 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,  
Manuel Esteban.

#### COMISION PROVINCIAL

Designacion de los días que, en sesion del día de hoy, y con arreglo á lo que se determina en el artículo 102 de la vigente ley de reemplazos, se acordó proponer al Sr. Gobernador, para que pueda efectuarse el juicio de exenciones ante esta Comision, así de los mozos alistados en el presente año, como de los tres anteriores sujetos á revision.

Día 1.º de Abril de 1889.

Partido de Valencia de D. Juan.

Los Ayuntamientos de

- Algadefe
- Ardon
- Cabreros del Río
- Campazas
- Campo de Villavidel
- Castifilés
- Castrofuerte
- Cimanes de la Vega
- Corbillos de los Oteros
- Cubillas de los Oteros
- Fresno de la Vega
- Fuentes de Carbajal
- Gordoncillo

## Gusendos de los Oteros

Dia 2 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Izagre  
Matadon de los Oteros  
Matanza  
Pajares de los Oteros  
Valencia de D. Juan  
San Millan de los Caballeros  
Santas Martas  
Toral de los Guzmanes  
Valdemora  
Valderas  
Valdeverimbre  
Valverde Enrique

Dia 3 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Villabraz  
Villacé  
Villademor de la Vega  
Villafar  
Villabornate  
Villamandos  
Villamañan  
Villanueva de las Manzanas  
Villaquejada

## Partido de la Buñeza.

Alija de los Melones  
La Antigua  
Bercianos del Páramo  
Bustillo del Páramo  
Castriño de la Valduerna

Dia 4 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Castrocalbon  
Castrocontrigo  
Cebropes del Rio  
Destriana  
La Buñeza  
Laguna Dolga  
Laguna de Negrillos  
Palacios de la Valduerna  
Pobladora de Pelayo Garcia  
Pozuelo del Páramo  
Quintana del Marco  
Quintana y Congosto  
Regueras de Arriba y Abajo  
Riego de la Vega

Dia 5 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Roperuelos del Páramo  
San Adrian del Valle  
San Cristóbal de la Polantera  
San Esteban de Nogales  
San Pedro de Bercianos  
Santa Elena de Jamúz  
Santa Maria de la Isla  
Santa Maria del Páramo  
Soto de la Vega  
Valdehuentas del Páramo  
Villamontan  
Villazala  
Urdiales del Páramo  
Zotes del Páramo

Dia 6 de Abril.

## Partido de Astorga.

Los Ayuntamientos de  
Astorga  
Benavides  
Carrizo  
Castriño de los Polvazares  
Hospital de Órvido  
Lucillo  
Llanas de la Rivera  
Magaz  
Otero de Escarpizo  
Priaranza de Somoza

Dia 7 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Brazuelo  
Quintana del Castillo  
Rabanal del Camino  
San Justo de la Vega  
Santa Colomba de Somoza  
Santa Marina del Rey  
Santiago Millas  
Truchas  
Turcia  
Valderrey  
Val de San Lorenzo  
Villagaton  
Villamejil

Dia 8 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Villarejo  
Villares de Órvido

## Partido de Leon.

Armunia  
Carrocera  
Cimanes del Tejar  
Chozas de Arriba y Abajo  
Cuadros  
Gradeses  
Garrafe  
Mansilla de las Mulas  
Mansilla Mayor  
Onzonilla  
Rioseco de Tapia  
Santovenia de la Valdovincia

Dia 9 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Leon  
San Andrés del Rabanedo  
Sariegos  
Valdefresno  
Valverde del Camino  
Vega de Infanzones  
Vegas del Condado  
Villadangos  
Villaquilar bre  
Villasabariego  
Villaturiel

Dia 10 de Abril.

## Partido de Sahagun.

Los Ayuntamientos de  
Almanza  
Bercianos del Real Camino Francés  
Calzada  
Canalesjas  
Castromudarra  
Castrotierra  
Cea  
Cebanico  
Cubillas de Rueda  
El Burgo  
Escobar de Campos  
Galleguillos  
Gordaliza del Pino  
Grajal de Campos  
Jorra  
Joarilla

Dia 11 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
La Vega de Almanza  
Sahagun  
Sahelicas del Rio  
Santa Cristina de Valmadrigal  
Valdepolo  
Villamartin de D. Sancho  
Villamizar  
Villamol  
Villamoraliel  
Villaselán  
Villaverde de Arcayos  
Vilvecillo  
Villozonzo

## Partido de Ponferrada.

Alvares

Borrenes  
Benenza

Dia 12 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Bembibre  
Cabañas-raras  
Castriño de Cabrera  
Castropodame  
Congosto  
Cubillos  
Encinado  
Folgozo de la Rivera  
Fresnedo  
Igüeña  
Lago de Carucedo  
Los Barrios de Salas  
Molinaseca  
Noceda  
Páramo del Sil  
Priaranza del Bierzo  
Puente de Domingo Florez

Dia 13 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
San Esteban de Valduzca  
Toreno  
Ponferrada

## Partido de Villafranca.

Arganza  
Balbuena  
Barjas  
Berlanga  
Cacabelos  
Camponaraya  
Caudín  
Carracedelo  
Corullón  
Fabero  
Gencia  
Paradaseca  
Peranzanes  
Portela  
Saucedo  
Trabudelo  
Vello de Finolledo  
Vega de Espinareda  
Villadecanes

Dia 14 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Vega de Valcarlos  
Villafranca del Bierzo

## Partido de La Veilla.

Boñar  
Cármenes  
La Ercina  
La Pula de Gordon  
La Rubia  
La Veilla  
Matalana de Vegacervera  
Rodiezmo  
Santa Colomba de Curueño  
Valdelgueros  
Valdepeñago  
Valdeteja  
Vegacervera  
Vegaquemada

## Partido de Murias de Paredes.

Barrios de Luna  
Cabrillanes  
Campo de la Lomba  
La Majúa  
Láncara  
Las Omañas  
Riello  
Santa Maria de Ordás

Dia 15 de Abril.

Los Ayuntamientos de  
Murias de Paredes  
Palacios del Sil  
Soto y Amio  
Valdesamario  
Vegaprienza  
Villablino

## Partido de Riazos.

Acabedo  
Boca de Huérgano  
Burón  
Cistierna  
Lillo  
Marzán  
Oseja de Sajambre  
Posada de Valdeon  
Prado  
Priero  
Renedo de Valdetuejar  
Reyero  
Riáño  
Salamon  
Valderrueda  
Vegamian  
Villayandre

Leon 16 de Marzo de 1889.—El  
Vicepresidente, Alejandro Alvarez.  
—P. A. D. L. C. P.: El Secretario,  
Leopoldo Garcia.

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Circular.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 40.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península en la proporción que se detalla en el siguiente estado número 1, en el que se rectifica el cupo señalado á las zonas de la Península y Baleares en el 20 de Febrero por consecuencia de las alteraciones ocurridas desde aquella fecha.

Art. 2.º La concentración en la capital de cada zona de los mozos sorteados, que se fijó para el día 1.º de Abril en el art. 3.º de la mencionada Real orden, deberá quedar terminada el día 3.º á fin de que el 4.º lo más tarde, pueda tener lugar la elección y distribución entre los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los reclutas sólo devengarán en la Caja los socorros de tránsito para incorporarse á la capital, los de permanencia y regreso á sus hogares de los que deban verificarlo y el del día 1.º de Abril de los que sean destinados á Cuerpos armados y les corresponda cubrir plaza en ellas. Los demás que reciban en ella serán reintegrados por los receptores ó se formará cargo contra los Cuerpos.

2.º Los Jefes de zona darán diaria y directamente á la Subsecretaría de este Ministerio noticia numérica de los que se presenten á la concentración hasta que termine, y los de las Cajas de recluta lo harán igualmente al Comisario ó Alcalde para la debida comprobación de los justificantes de revista que han de autorizar, teniendo en cuenta que los destinados á cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con la fecha que corresponda al día que empieza el devengo en ellos.

3.º El día 1.º de Abril y sucesivos, hasta terminar la concentración, se irán tallando los reclutas á medida que se presenten, y se ano-

tará la talla en la relacion con que se les ha de pasar lista antes de la distribucion en casilla inmediata á la que se llenó por la filiacion. Igualmente serán reconocidos los que lo soliciten, ó por su aspecto acusen algun defecto fisico ó enfermedad, á cuyo efecto nombrarán los Capitanes generales el personal médico necesario. De los que resulten cortos de talla, ó presuntos inútiles, se incluirán en las zonas expedientes individuales, y no se incorporarán á los Cuerpos de su destino hasta que se terminen, debiendo pasar con licencia sin goce de haber ni pan tan luego como no sea precisa su permanencia en la capital.

4.º El día 4 ó el siguiente al en que termine la concentracion, se pasará lista á los reclutas por medio de relacion nominal formada por el órden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de ms individuos que comprenda. En la casilla de observaciones de esta relacion se hará constar los que hayan faltado á la concentracion y el motivo, dando cuenta á los Gobernadores militares para conocimiento y providencia de los Capitanes generales. Dicha relacion, visada y firmada por los Jefes de zona y Caja, quedará archivada en ésta para los efectos oportunos.

5.º Inmediatamente despues de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes correspondia servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegacion, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 30 de la ley; completándose despues el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

6.º Designados y excluidos del cupo los reclutas que deben servir en Ultramar con sujecion á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas ó institutos especiales, por el órden y en la forma que á continuacion se expresa, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad, y para facilitar la operacion se reunirán los de oficio por grupos y el resto del cupo se formará por estatura conforme á la que hayan dado en la talla de la Caja. El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando tambien además los canteros, burreteros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujecion á las instrucciones que se dicten por su Direccion general y en participacion con Artilleria los albañiles en proporcion de cinco á uno.

El Cuerpo de Artilleria elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participacion con el Cuerpo de Ingenieros en la proporcion de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El Arma de caballeria en participacion con Artilleria y proporcion de tres á uno elegirá los forjadores y forjadores que haya en sus zonas sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administracion militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada Sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia. Y la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, elegirá los individuos que reunan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía, y los de los talleres y seccion de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta eleccion preferente, el Cuerpo de Artilleria para sus regimientos de Montaña y de Sitio y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán tambien con preferencia, pero turnando entre sí en la proporcion de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan las estaturas de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Despues de verificada la eleccion proveniente en el artículo anterior se procederá á la distribucion de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo tomando por el orden que se expresa; dos la Artilleria, uno Ingenieros, uno Infanteria de Marina y dos Caballeria, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes y recibiendo la Infanteria del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á sueldo cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real órden de 20 Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al Arma de Infanteria á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso efectuarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior en armonia con lo preceptuado en el 148 de la ley, las Armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elogado para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser despues rechazado por ningun motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y Secciones de la de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesitan para cubrir las bajas que aquellos tendrán despues del próximo licenciamiento y componer su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á su casa con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La eleccion de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y Artilleria se hará por sus Coronel Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 32 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de

zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha eleccion, teniendo presente los Jefes de zona que han de atenderse á las instrucciones de los Directores respectivos ó indicaciones de los Jefes de los Cuerpos respecto del número de hombres que hayan de elegir de cada oficio y no rebasar de él, para conseguir que el personal asignado llene las necesidades de sus unidades.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administracion militar, Sanitaria y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, serán elegidos por Jefes ó Oficiales de los Cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha eleccion por los Coronel Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentacion el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, segun el pais donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentaran en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar, les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitan general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo.

Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Peninsula.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legitima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepcion de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentracion de los mozos sorteados, y emprenderán el viaje de regreso al siguiente día de haber recibido y revisado su contingente si no hay causa que lo impida.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose despues lo propio para la incorporacion de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con direccion á la capital de la zona y durante los dias de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 centimos de peseta por cada uno de los dias que prudencialmente necesiten emplear para su traslacion. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algun socorro para su incorporacion á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recinta á la presentacion de los cargos.

Art. 17. Durante los dias que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y a cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlos; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del utensilio necesario, se los facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que actualmente residan en ellas, podrán en no á otro caso continuar con sus familias, con la obligacion de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin deventar socorro alguno hasta su destino á Cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de labor ni pan y socorridos en la forma prevenida en el art. 16 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentracion para el embarco, y llegado este caso se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y Secciones del Ejército de la Peninsula quedarán desde luego á cargo de los Jefes ó Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cubrirán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos en la fecha 2 de Abril, ó la del día de su presentacion si fuese posterior, siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y Secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles despues de su destino á Cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra el Oficial del Cuerpo de Administracion militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excelentes de cupo se remitirán sin duodora por

los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 25. Los Coronales Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilium las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifique con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán

por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los Cuerpos de todas las Armas é Instituciones que tengan individuos con licencias ilimitada que deban incorporarse á las Blas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, fijando ya con este número para el fin de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los reclutas que se señalan á estas en el estado núm. 1, se distribuyan entre los Cuerpos y Secciones de

las suyas, ajustándose á la designación de zonas que se hace en el siguiente estado núm. 2.

Art. 27. Los regimientos de infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta, que no tienen en dicho estado asignado zona de reclutamiento, se nutrirán de todas de las de Andalucía, Granada y Valencia; á excepción de las de Montoro y Segorbe, y al primero de los citados Cuerpos se le aumenta la fuerza con derecho á haberlos en 368 hombres, que se disminuirán en los demás regimientos y batallones de cazadores que guarnecen la Península y Baleares, al respecto de seis en los primeros y dos en los últimos, á partir de 1.º de Abril próximo, según se dispone en la Real orden de 9 del actual (C. L., núm. 96), á la Compañía marítima de Africa se le asignará los ocho reclutas que necesitan para cubrir bajas de las zonas del litoral de Andalucía y Granada, y los elegirá con las condiciones

que marca el art. 5.º de su reglamento.

Art. 28. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 29. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución ante los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo adjuntos los estados de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Número 1.

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 49.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero del corriente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 36 de la ley y sorteados.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	Infantería.
Leon.....	110	716	365	47	43	36	15	»	»	»	»	244
Astorga.....	111	641	344	42	38	24	9	»	»	»	»	281
Villafranca del Bierzo.....	112	602	323	40	35	23	9	»	»	»	»	216

Madrid 15 de Marzo de 1889.—Chinchilla.

### Número 2.

Zonas de donde han de sacar sus reclutas los Cuerpos de Infantería, Caballería é Ingenieros que á continuación se expresan.

ZONAS.	Número.	Regimientos de infantería.	Número.	Batallones de cazadores.	Número.	Regimientos de caballería.	Número.	Regimientos de Zapadores Minadores.
Leon.....	110	San Marcial.....	46	»	»	María Cristina...	27	Primer regimiento.
Oviedo.....	113							
Pola de Lena.....	117							
Astorga.....	111	Bailén.....	24	»	»	Arlabán.....	24	Primer regimiento.
Villafranca del Bierzo.....	112							

Los regimientos de Infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta sacarán sus reclutas de las zonas de Andalucía, Granada y Valencia, salvo las de Montoro y Segorbe.

Los regimientos de Pontoneros, los batallones de Ferrocarriles y Telégrafos, la brigada Topográfica de Ingenieros, la Sección de Obreros del mismo Cuerpo, la brigada de Obreros de Administración militar, la Sanitaria, la Topográfica de Estado Mayor y la Compañía de Mar de Melilla, sacarán indistintamente de las zonas que convengan y que en cada año se les señalen.

Nota. Las dos zonas señaladas á cada par de batallones de Cazadores, nutrirán indistintamente á uno y otro batallón.

Zonas de que han de sacar sus reclutas los Cuerpos, cuadros y dependencias de Artillería.

ZONAS.	Número.	Cuerpos, cuadros y dependencias.
Leon.....	110	Quinto batallón de Plaza.
Astorga.....	111	Primer regimiento Divisionario.
Villafranca del Bierzo.....	112	Cuarto id. de Cuerpo de Ejército. Cuadro activo del Depósito. Escuela Central de tiro.

Madrid 15 de Marzo de 1889.—Chinchilla.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Riaño.

No habiendo tenido efecto la dis-

cusión y aprobación del presupuesto carcelario de este partido, en las Juntas convocadas por esta Alcaldía los días 23 de Febrero y 9 del corriente, por no haber asistido la

mayoría de los representantes de los Ayuntamientos, se convoca á los mismos para el día 30 del corriente, á las diez de la mañana, con objeto de discutir el presupuesto carcelario de 1889 á 90 y las cuentas de 1887-88, advirtiendo que es la 3.ª convocatoria que se hace con tal objeto.

Riaño 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Jacinto Mireles Alonso, Presidente de la Junta general de regantes de la villa de Valderrueda. Hago saber: que en cumplimiento á lo prescrito en el art. 45 de las

ordenanzas generales de riego de 25 de Junio de 1884, se convoca á junta general en la casa de villa de Valderrueda para el día 20 de Abril de 1889, hora de las diez de la mañana con objeto de tratar de las reformas de las ordenanzas por que viene rigiéndose la comunidad, á fin de proponer su aprobación al señor Gobernador civil de la provincia si la mayoría lo acuerda.

Valderrueda 10 de Marzo de 1889.—El Presidente, Jacinto Mireles.—El Secretario, Ignacio Sanchez.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputación provincial.